

Proceso: DECLARATIVO VERBAL PERTENENCIA  
Numero Único 25745-40-89-001-2019-275  
Numero Interno (00275- 2019)  
Demandante: JAVIER GÓMEZ RODRÍGUEZ y MARÍA NELLY SUTA QUINTERO  
Demandado: NEFTALI GARCIA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca**

4 de marzo de 2021

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado común para alegaciones, procede el Despacho a decidir de fondo conforme el asunto objeto de Litis.

## II. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y JURÍDICOS

Los señores JAVIER GÓMEZ RODRÍGUEZ y MARÍA NELLY SUTA QUINTERO actuando a través de mandataria judicial promovieron proceso declarativo verbal en contra de los NEFTALI GARCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS para que se le declare la pertenencia respecto del inmueble rural denominado “LOTE DE TERRENO Y CASA” ubicado en la Cra 3b N° 7-67, jurisdicción del Municipio de Simijaca -Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-65095 y el número Catastral 01-00-0039-0009 con una extensión de 1 hectárea, 212 m<sup>2</sup>. A la misma se allegó el certificado especial de tradición expedido por la ORIP de Ubaté, fotocopia del contrato de compraventa de fecha 17 de septiembre del año 2012, fotocopia de la escritura pública N° 516 de fecha 23 de mayo de 2005 otorgada en la notaria segunda del círculo de Chiquinquirá (Boyacá) en la cual DANILO TOQUICA GUALTEROS y MARIA VIRGINIA BERMEO DE TOQUICA, venden al señor NEFTALI el terreno objeto de litis, asimismo, se allegaron recibos correspondientes al pago de impuesto predial y certificado catastral.

La demanda se admitió mediante auto de fecha 22 de octubre del año 2019, se enviaron los oficios correspondientes a la ANT, IGAC, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas, Supernotariado y registro. Así mismo el oficio dirigido al ORIP Ubaté para la inscripción de la demanda. Se efectuó el emplazamiento ordenado, la parte lo realizó el día 17 de noviembre de 2019, allegándolo el día 25 del mismo mes y año, junto con las fotografías de la valla instalada, por lo que se ingresó la información RNPE, conforme a lo dispuesto por el artículo 108 y 375 del C.G.P.

Mediante auto fechado al 5 de marzo del año 2020, se designó como curadora del señor NEFTALI GARCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS, a la Dra. LORNA ISABEL RODRÍGUEZ PEDRAZA, quien guardó silencio durante el término de traslado concedido.

Se deja constancia que a partir del 16 de marzo de 2020 los términos judiciales que fueron suspendidos en todo el territorio nacional en razón de la

Proceso: DECLARATIVO VERBAL PERTENENCIA  
Numero Único 25745-40-89-001-2019-275  
Numero Interno (00275- 2019)  
Demandante: JAVIER GÓMEZ RODRÍGUEZ y MARÍA NELLY SUTA QUINTERO  
Demandado: NEFTALI GARCIA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

emergencia sanitaria por el coronavirus COVID- 19, hasta el 1 de julio del año en curso.

Por lo anterior se fijó fecha para llevar a cabo la INSPECCIÓN JUDICIAL el día 3 de noviembre del año 2020, en la cual se verificó la información de la valla, la ubicación y linderos del predio, encontrando que la valla cumple con los requisitos que para el efecto establece el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Posteriormente mediante providencia del 19 de noviembre del año 2020, se fijó fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en el curso de la misma se presentó el demandado NEFTALI GARCÍA, y se recepcionaron las pruebas decretadas de las cuales es posible extraer que los aquí demandantes han poseído el predio objeto de litis por un tiempo aproximado de 7 años, término inferior al que exige la norma civil para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio conforme a lo dispuesto por el artículo 2531 del Código civil, modificado por el artículo 4 de la Ley 791 de 2002, la cual se encuentra fijada en 10 años.

CONCILIACIÓN: Las partes manifestaron que no tenían animo conciliatorio, se declara fracasada esta etapa.

PRUEBAS: Acto seguido se da continuidad al debate probatorio por lo que para tal fin se procede a recepcionar el interrogatorio de la parte demandante JAVIER GÓMEZ RODRÍGUEZ y MARÍA NELLY SUTA QUINTERO y los testimonios de ANA DE JESUS REINA GAVIRIA, ANA SOFIA SASTOQUE PINILLA y LUZ MELIDA RODRÍGUEZ.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Comoquiera que no hay excepciones de mérito por resolver, el despacho no encuentra motivo de nulidad o vicio que invalide lo actuado, por lo que se interroga a las partes al respecto, quienes unánimemente manifiestan no advertir ninguna, reafirmando lo aducido en la demanda.

Por otra parte, se verifico por parte del despacho los actos de señor y dueño ejercidos por la demandante los cuales han consistido en mejoras en el bien objeto de litigio consistentes en explanación del lote, alberca del agua enchapado de la cocina, el baño y habitaciones, los pisos, gas natural.

Sea importante señalar que para el trámite del presente proceso se siguieron a cabalidad las reglas establecidas por el articulo 375 respecto de los requisitos sine qua non y que a la luz de la Sentencia T 488 de 2014 de la Corte Constitucional, el bien inmueble presenta antecedente registral teniendo por verificado que procede de dominio privado y que por tanto no recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, baldíos o cualquier otro tipo de bien imprescriptible, como tampoco se presentó objeción alguna por parte de las entidades convocadas para tomar decisión de fondo en el presente sumario.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: agotadas las pruebas por practicar en la presente Litis, se da continuidad a la audiencia conforme a lo preceptuado

por el numeral 9 del artículo 372 del C.G.P., para lo cual, se otorga la palabra a las partes para que expongan sus alegatos de conclusión, quienes procedieron a la misma.

## II. CONSIDERACIONES:

### 2.1.- Presupuestos procesales:

La relación jurídico-procesal en el caso de autos se trabó en legal forma y a ella concurrieron, sin lugar a dudas, los llamados presupuestos procesales, elementos materiales útiles y necesarios para la adopción de un fallo de mérito.-

No se observa, de otra parte, irregularidad que tipifique causa de nulidad procesal e imponga la invalidez de lo actuado.-

### 2.2.- El asunto planteado:

Se ha reclamado un pronunciamiento sobre la declaratoria de prescripción<sup>1</sup> extraordinaria<sup>2</sup> adquisitiva de dominio del inmueble reseñado en los antecedentes y particularizado en la demanda, atribuible básicamente a la posesión que la parte actora aduce haber ostentado por un espacio superior al veinteñal de años que para el particular caso se impone.-

Por expresa indicación de nuestra legislación procesal se adelantó, entonces, procedimiento ordinario contra el titular inscrito que detenta derechos reales sobre el bien objeto de usucapión y las demás personas indeterminadas que se consideren con algún derecho sobre este predio.-

Así, una vez trabada la relación jurídica procesal, correspondía a cada uno de los extremos de la contienda aportar todos los medios idóneos que, a la razón, dieran la suficiente certeza al juzgador para sacar avante su causa. En torno a este punto, los arts. 1757 y 177 del C. Civil y del C. de P. Civil, respectivamente, establecen que a las partes o interesados corresponde *-onus probandi-* según artículo 167 del CGP., acreditar el dicho en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos que sobre estas se propongan, o sea, soportan, individualmente, la carga probatorio de dar respaldo a sus aseveraciones por lo que les es imperioso acudir a cualquiera de los medios autorizados por el legislador.-

---

<sup>1</sup> Según la literatura jurídica, la prescripción es concebida como una institución capaz de crear dos efectos jurídicos diferentes a saber: una extinción o una adquisición, pero teniendo como común denominador el transcurso del tiempo establecido por la ley, sin que se hubiere ejercido un actuar positivo sobre una cosa, un derecho o una acción. Esta dualidad y el común denominador aludido, están respaldados en los Arts. 2512 y 2535, de la codificación civil sustantiva, pues de su lectura se advierte que por medio de la prescripción se puede ADQUIRIR una cosa ajena por haberse poseído durante un tiempo determinado sin oposición de su propietario; e igualmente se puede EXTINGUIR una acción o un derecho ajeno, por no haberse alegado esa acción o ese derecho, igualmente, durante un tiempo determinado.-

<sup>2</sup> Misma que, por contrario de la ORDINARIA, no requiere de justo título ni buena fe para dar pie a su configuración.-

Siendo entonces la posesión un aspecto fáctico por excelencia, es claro que la inspección judicial ordenada por el art. 375 del C. G. del P. y la prueba testimonial constituyen un ubérrimo terreno en pro de dar soporte adecuado y, casi necesario, para apoyar la causa de las partes. No obstante, lo anterior, ello no configura de ninguna manera una limitante a la libertad probatoria (art. 165 *Ibíd.*).

Y, a propósito de uno de los ítems más claros del tema concreto donde debe detallarse el estudio adecuado por parte de éste despacho, bueno es reseñar el art. 762 del Código Civil que define a la posesión (supuesto material de hecho en el que se han de estribar, indispensablemente, los jurídicos pedimentos que en estos casos se elevan), así: *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

*El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”*.-

Además del contenido normativo antes transcrito, tanto la jurisprudencia como la doctrina han sostenido que la posesión<sup>3</sup> es un poder de facto que se tiene sobre una cosa corporal determinada, mediante el cual se vincula a la persona con ella a través de su voluntad de aprehenderla para sí. Entonces, la posesión surge de una continuada sucesión de hechos sin solución de continuidad perceptibles en el tiempo y en el espacio que, considerados en su conjunto, acreditan de manera inequívoca que quien se predica poseedor de una cosa, realmente lo es por disponer de ella sin restricciones de ninguna naturaleza. En este orden de ideas, el poseedor debe comportarse como propietario de la cosa y por ende, en su actitud debe aparecer de manera inequívoca una tendencia pública a disponer del inmueble de manera arbitraria, sin que vaya en contravía a la ley, de la ley o de un derecho ajeno (art. 669 C. Civil).

Aunado a lo anterior, esto es, para que la posesión se pueda configurar, necesita el cumplimiento de ciertos requisitos que en su conjunto determinan su voluntad y actitud relativa a la disposición de la cosa frente a sí mismo y los demás. Se requiere entonces que la posesión sea quieta, pacífica, ininterrumpida y sin clandestinidad, pues cualquier actividad contraria a estos presupuestos, vicia fatalmente la condición que el pretense usucapiente debe ostentar.

En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapición, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus* y *ánimus domini*) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el art. 981 del C. Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

Prosiguiendo en nuestro propósito y estando tan decantados ya tanto por la doctrina como por el derecho pretoriano los tópicos informadores que atañen

---

<sup>3</sup> Entidad jurídica a la cual se le aplican, per se, una serie de presunciones al efecto erigidas por el hacedor de la ley.

Proceso: DECLARATIVO VERBAL PERTENENCIA  
Numero Único 25745-40-89-001-2019-275  
Numero Interno (00275- 2019)  
Demandante: JAVIER GÓMEZ RODRÍGUEZ y MARÍA NELLY SUTA QUINTERO  
Demandado: NEFTALI GARCIA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

a esta acción, por mor de brevedad, y sin que sea congruo el descubrir lo que hoy día brilla a la luz del sol, estos se concretarán así:

Por un lado, al promotor de la demanda le correspondía: *(a) acreditar la eficaz posesión anunciada -con todos sus ingredientes formadores-; (b) evidenciar que el bien raíz sobre el que se ejerció posesión es el mismo que se busca usucapir y que este no es de aquellos no susceptibles de ganarse por ésta cuerda; (c) que la permanencia de éste fenómeno –tempus de que se hablara en el derecho Justiniano romano- lo es por un espacio igual o superior a los veinte años que menesta la ley; y (d) denotar que existe legitimación en cada uno de los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor, que necesariamente debe alegarla en forma expresa, sea la persona -o personas- que predica haber poseído el bien y, que el extremo accionado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos –en forma directa o a través de sus descendientes- que tienen derechos reales principales sobre el mismo, caso este último que desde ya manifestaremos evidenciado.-*

Contrario sensu, era lo propio para quienes soportan la pretensión instaurada, demostrar cualquier hecho o circunstancia especial que desvirtuara la posesión alegada a efectos de restar eficacia al norte de las pretensiones entabladas.-

En este asunto y en lo que atañe con la valoración del recaudo probatorio se recepcionaron los interrogatorios de parte de los señores JAVIER GÓMEZ RODRÍGUEZ y MARÍA NELLY SUTA QUINTERO, quienes refieren que entraron en posesión del bien inmueble desde septiembre del año 2012, haciendo mejores en el bien objeto de litigio consistentes en explanación del lote, alberca del agua enchapado de la cocina, el baño y habitaciones, los pisos, gas natural, refieren que el demandado NEFTALI GARCIA ingreso al bien inmueble objeto de litis, desde diciembre, refiere que tenía arrendada una habitación y además allí vive su familia, su esposa y su familia, señala que el demandado llegó y saco al inquilino y ocupa actualmente dicha habitación, conviviendo todos en la vivienda actualmente, refiere que ingreso al predio en razón a un promesa de venta que celebró con el demandado, la promesa se firmo en 2012 y en el año 2013 debía firmar la escrituras sin embargo, llegó el tiempo y no se firmó dicha escritura, además señala que paga el impuesto predial.

Refieren que el demandado tumbo una vaya instalada en el predio objeto de litis.

Asimismo, se recepcionaron los testimonios de los señores ANA DE JESUS REINA GAVIRIA, ANA SOFIA SASTOQUE PINILLA y LUZ MELIDA RODRÍGUEZ quienes refirieron que efectivamente conocen a los demandantes como poseedores del predio objeto de litis, les consta que han vivido allí por un término de 7 años.

Con base en las pruebas recaudadas, es claro para esta juzgadora que si bien es cierto los demandantes han ejercido actos de señor y dueño, no obstante, las mejoras al bien objeto de litigio tales como explanación del lote, construcción de alberca del agua, enchapado de la cocina, el baño y habitaciones, los pisos, gas natural, a las que se hace alusión por parte de los actores, no fueron probadas debidamente, mediante una prueba útil,

pertinente y conducente que puedan llevar al convencimiento a esta juzgadora, respecto de quien las efectuó, pues efectivamente en la inspección judicial se logró verificar el estado del bien inmueble objeto de litigio, empero no se logró establecer si dichas mejoras las realizaron los aquí demandantes u otra persona.

Lo que, si se logró demostrar con los testimonios recepcionados, es que los demandantes han sido poseedores del bien sobre el que se pretende la declaración de prescripción adquisitiva, por el término de 7 años aproximadamente, siendo este un término inferior al que menesta la ley para estos casos.-

Teniendo en cuenta que la posesión puede ser ejercida por actos propios o a través de la suma de posesiones preceptuada por los artículos 778 y 2521 del Código Civil, que puede ser por acto entre vivos o cuando el causante fallecido al trasmite a sus herederos, la parte actora invoca la figura de la suma de posesiones para complementar el termino para adquirir el bien objeto de litis por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, sin embargo para que se de aplicación a dicha figura se deben cumplir los siguientes presupuestos: **“(...)a) que haya un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; b) que antecesor y sucesor hayan ejercido la sucesión de manera ininterrumpida y c) que haya habido entrega del bien, lo cual descarta entonces la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo”<sup>4</sup>.**

***Recuérdese, centenariamente en una bien decantada doctrina probable<sup>5</sup>, esta Sala, incluyendo la memorada sentencia citada por el censor<sup>6</sup>, ha reiterado con claridad meridiana que para la concurrencia de la anexión válida de posesiones, el núcleo del instituto sumatorio “intervivos” se forja con la presencia de: i) negocio jurídico válido, esto es, que haya pleno consentimiento entre el poseedor que se despoja de la materialidad de la cosa y de quien la adquiere en su condición de causahabiente; ii) homogeneidad en la posesión, vista como identidad o uniformidad en la cosa poseída con sucesión cronológica ininterrumpida; de modo que el antecesor o antecesores, hayan sido poseedores del mismo bien formando una cadena de posesiones ininterrumpidas; y, ii) entrega de la cosa poseída.***

En el caso bajo estudio, se tiene que existe un negocio jurídico entre las partes que es la promesa de compraventa, en la cual las parte expresaron su consentimiento de celebrar el negocio y que la posesión fue convenida, al respecto La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, SC12323-2015, señaló:

***“(...) la posesión de quien se reputa dueño sin serlo, supone el desconocimiento frontal de los derechos del propietario, por cuanto traduce rebelarse en un todo contra el verus domini, y a fortiori, cuando su derecho tiene como antecedente inmediato un negocio jurídico consistente en una promesa de contrato de compraventa celebrado con el mismo propietario inscrito y demandado, como eventual pontón para sumarla.***

<sup>4</sup> CSJ. Civil. Sentencia 011 del 6 de abril de 1999, expediente 4931.

<sup>5</sup> Art. 4 de la Ley 169 de 1896, CConst. Sent. C-836 de 2001.

<sup>6</sup> CSJ. Casación civil, sent. del 5 de julio de 2007.

Proceso: DECLARATIVO VERBAL PERTENENCIA  
Numero Único 25745-40-89-001-2019-275  
Numero Interno (00275- 2019)  
Demandante: JAVIER GÓMEZ RODRÍGUEZ y MARÍA NELLY SUTA QUINTERO  
Demandado: NEFTALI GARCIA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

*Por regla general, quien obrando como propietario pleno celebra promesa de contrato en esas condiciones, sigue conservando el derecho de dominio; apenas contrae obligación de hacer, esto es, la de celebrar el contrato prometido, pero no ejecuta la tradición, tampoco la promesa envuelve la ejecución de una obligación de dar el derecho de dominio, simplemente apareja la de celebrar el contrato; apenas entrega la tenencia mas no la posesión de quien es dueño. Ni aun señalando que transfiere la posesión material al promitente comprador y asentando que desde ese momento lo torna poseedor, puede éste reclamar la adjunción de esas posesiones porque el solo el hecho de demandar el derecho de dominio a su favor implica psíquica y conceptualmente combatir abiertamente al verus domini, y esta confrontación significa la ruptura automática y de pleno derecho del consentimiento que supone el negocio jurídico, y por supuesto, del conector, como elemento estructural de la suma de posesiones para que esta resulte válida. Esto es así, por cuanto el usucapiente al demandar al verdadero propietario o a quien se crea con derechos inscritos, desde una perspectiva objetiva como subjetiva, desquicia y rompe el consentimiento ínsito en el contrato, negocio o convenio que serviría para anudar las posesiones aditadas con aquél. Como corolario, quien en estas circunstancias demanda la declaración de pertenencia, rehúsa “in radice” cumplir lo pactado en el contrato que ha prometido celebrar. (...)”*

Conforme a lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en líneas que anteceden, es claro para esta juzgadora que en asunto aquí debatido no es factible dar aplicación a la suma de posesiones toda vez que, el negocio que originó la posesión fue precisamente la promesa de contrato celebrada entre las partes, que ahora son contendientes y no puede pretender el demandante que se le agregue a su posesión, la posesión que ha ejercido el promitente vendedor por cuanto al demandarlo esta desconociendo el contrato de compraventa para irse en contra de él, por lo cual no es admisible que se sume la posesión del propietario con la del promitente comprador, en este caso solo podrá reclamar la posesión ejercida directamente pero no alegar la suma de posesiones para adquirir el bien por prescripción extraordinaria de dominio.

En cuanto al segundo requisito que es que cada uno, tanto antecesor como sucesor hayan ejercido la sucesión de manera ininterrumpida, dicho presupuesto no quedó probado comoquiera que no se allegaron elementos probatorios que lleven a la certeza a la suscrita Juez respecto de los actos de señor y dueño ejercidos por el demandado desde el otorgamiento de la escritura que data del día 25 de mayo del año 2005 hasta el año 2013, fecha en la que según las pruebas arrojadas, comenzó la posesión de los demandantes y en lo que atañe al último requisito que es que se haya efectuado la entrega del bien, dicha conducta no se demostró con las pruebas arrojadas al presente proceso, pues si bien es cierto el actor y su esposa señalaron que efectivamente el demandado NEFTALI GARCÍA les hizo entrega del predio objeto de litis, el demandado niega haber entregado el bien y de los testimonios recepcionados no se logra establecer con certeza si se llevó a cabo o no la entrega del bien por parte del titular de derecho real de dominio.

De otro lado, el Juzgado concurrió al sitio precisado para la práctica de la inspección judicial el 3 de noviembre del año 2020, donde se pudo establecer que se trata del mismo predio que se pretende usucapir, pues existe plena coincidencia tal y como allí se apuntara.-

Proceso: DECLARATIVO VERBAL PERTENENCIA  
Numero Único 25745-40-89-001-2019-275  
Numero Interno (00275- 2019)  
Demandante: JAVIER GÓMEZ RODRÍGUEZ y MARÍA NELLY SUTA QUINTERO  
Demandado: NEFTALI GARCIA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Debe tenerse en cuenta que aquí estamos frente a una nueva posesión, tanto así que, a pesar de haber firmado la promesa de compraventa solamente el señor JAVIER GÓMEZ RODRÍGUEZ, el presente sumario fue promovido por el señor JAVIER GÓMEZ RODRÍGUEZ y su esposa la señora MARÍA NELLY SUTA QUINTERO, en razón a que los dos han ejercido actos de señor y dueño sobre el predio materia del litigio.

En suma, se puede concluir que efectivamente el señor JAVIER GÓMEZ RODRÍGUEZ y su esposa la señora MARÍA NELLY SUTA QUINTERO ha ejercido actos de señor y dueño sobre el predio denominado “LOTE y CASA” ubicado en el municipio de Simijaca, lo cual se logró constatar en la diligencia de inspección judicial y fue corroborado con los testimonios recepcionados y con los interrogatorios de parte, los cuales permiten concluir que dicha posesión data del año 2013 hasta la fecha, es decir aproximadamente 7 años, sin embargo, y conforme a lo dispuesto por el artículo 764 del Código Civil, para adquirir por prescripción extraordinaria de dominio se requiere un término de 10 años, en consecuencia, el tiempo en el que ha ejercido actos de señor y dueño el señor JAVIER GÓMEZ RODRÍGUEZ, es insuficiente para que prosperen las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, la figura de la suma de posesiones alegada por la parte actora no tiene cabida en este asunto, tal como se mencionó en líneas que anteceden, en ese orden de ideas, se deniegan las pretensiones de la demanda.

EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SIMIJACA, CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Denegar las pretensiones de la demanda incoadas por la parte actora, por lo considerado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte actora por la suma de \$ 900.000, según lo previsto en el numeral 1) del artículo 365 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de la inscripción de la demanda que se había ordenado y efectuado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-65095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro  
Juez\*\*\*

Firmado Por:

LEIDY TATIANA RAMIREZ NAVARRO  
JUEZ

Proceso: DECLARATIVO VERBAL PERTENENCIA  
Numero Único 25745-40-89-001-2019-275  
Numero Interno (00275- 2019)  
Demandante: JAVIER GÓMEZ RODRÍGUEZ y MARÍA NELLY SUTA QUINTERO  
Demandado: NEFTALI GARCIA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD  
DE SIMIJACA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aafc7323fb4de89e950ba89765bdd4732aec6cea256560e95b47c95963060  
351

Documento generado en 04/03/2021 03:09:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>